



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Del 21 de junio de 2000 al 8 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió 12 escritos de queja en los que se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, consistentes en revisiones corporales indignas a los visitantes durante su ingreso a los Centros; violación de correspondencia; intromisión a la dignidad de los reclusos y sus parejas, mediante la videograbación de escenas sosteniendo relaciones sexuales y posteriormente transmitidas los días 8 y 9 de enero de 2001 en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta, y difundidas por otros medios de comunicación, al igual que la de una interna desnuda en el interior de su celda; además, de limitaciones al derecho a la defensa.

Los citados escritos dieron origen a 12 expedientes de queja, los cuales por tratarse de hechos similares, atribuibles a las mismas autoridades, se acumularon al más antiguo en uno solo marcado con el número 2000/2628/3, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación recibida, así como de las evidencias que conforman el expediente antes mencionado, este Organismo Nacional comprobó que los funcionarios públicos de los Centros Federales aludidos, al pretender garantizar la seguridad del establecimiento a su cargo, no actuaron con la responsabilidad debida, al señalar que aplican un Manual de Procedimientos, que se comprobó no existe, con lo cual vulneraron en perjuicio de los internos, familiares y abogados, el Reglamento para Centros Federales de Readaptación Social, al practicar revisiones indignas a las personas que ingresan a los Centros; sustraer y violar la correspondencia de los reclusos; videograbar a los internos con sus parejas con cámaras ocultas, sin resguardar debidamente el material videograbado; así como también al aumentar el número de requisitos que un defensor debe acreditar para poder ingresar a entrevista con sus defensos y la retención de los escritos procesales.

Las conductas descritas de los servidores públicos encargados de la dirección, administración, custodia y vigilancia en estos Centros Federales de máxima seguridad demuestran que éstos no desempeñaron sus funciones en forma responsable, ya que la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para justificar la violación a los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, su respeto irrestricto debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar un trato y vida dignos en reclusión, por ende, faltaron a los deberes que les establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tal virtud, el 23 de marzo de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2001 dirigida al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implante un programa de capacitación destinado al personal de los Centros de máxima seguridad, que promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad de los establecimientos; de que se disponga de aparatos electrónicos de seguridad penitenciaria, que permitan erradicar las revisiones que impliquen contacto físico, principalmente con las partes íntimas de las personas visitantes, y otros que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia. Implantar un procedimiento administrativo, ágil y eficaz, que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y confidencialidad de la misma. Aportar todos aquellos elementos de prueba necesarios para la debida integración de la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, a fin de lograr que la Representación Social ejercite la correspondiente acción penal en contra del o los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, que resulten responsables de la videograbación, reproducción y sustracción del material que contenía las escenas íntimas. Evitar el uso de equipos de vigilancia electrónica a través de cámaras ocultas, y fincar las respectivas responsabilidades administrativas para el personal que las realice y permita; asimismo, para que se destruyan o reciclen las cintas que contienen las videograbaciones existentes en la videoteca del Centro Federal Número 1, que atentan contra la dignidad de las personas filmadas. Garantizar a los reclusos el derecho a una defensa adecuada, a través de la instrumentación de procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como "personas de confianza" y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa. Dar vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría para que inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico del Centro Federal Número 1, al obstaculizar la labor de esta Comisión Nacional, así como de aquellos servidores públicos que hayan negado hacer entrega a un recluso de un documento suscrito por éste, cuya copia iba dirigida a esta Comisión Nacional. Elaborar y publicar en el *Diario Oficial* de la Federación los manuales, instructivos y reglamentos que deben regir a los Centros Federales de Readaptación Social, acordes con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes. Asimismo, dar vista al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que han estado adscritos a los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, que violaron los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y defensores, con las conductas descritas ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación, y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, y también para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Control del Centro Federal Número 1, quienes al percatarse que los internos y sus respectivas parejas mantenían relaciones sexuales en un área no destinada para ese efecto, continuaron videograbando dichas escenas y

permitieron el desarrollo de esos actos; asimismo, por no llevar a cabo el debido resguardo de las videograbaciones ya descritas.

## **Recomendación 007/2001**

**México, D. F., 23 de marzo de 2001**

### **Caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco**

**Dr. Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, Ciudad**

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 82 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2628/3, y sus acumulados números 2000/3461/3, 2000/3698/3, 2001/44/3, 2001/74/3, 2001/77/3, 2001/104/3, 2001/105/3, 2001/122/3, 2001/130/3, 2001/270/3 y 2001/372/3, relacionados con el caso de violaciones a Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco.

En este asunto los nombres de los quejosos (Q) y de los internos (I) agraviados se mantendrán en reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de preservar su identidad y seguridad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las mismas en un anexo confidencial, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** En el expediente 2000/2628/3, abierto con motivo de la queja recibida en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2000, interpuesta por el licenciado Q-1, en favor del interno I-1, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, se manifiestan revisiones indignas de las que fue objeto un familiar del sexo femenino, sin mencionar su nombre, precisando que el sábado 23 de octubre de 1999, al pretender ingresar al Centro se le practicó una revisión corporal en la boca, nariz, ojos y oídos; querían "penetrarle la vagina y ano", a lo que ella se negó argumentándoles que era señorita. En virtud de lo cual la obligaron a que se dejara tomar unas radiografías; ella aceptó y le permitieron el ingreso.

Mediante los oficios V3/17770 y V3/20758, del 30 de junio y 23 de agosto de 2000, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó un informe al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, respecto de los referidos señalamientos, mismo que fue cumplimentado por el diverso DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, en el cual reconoció que se realizan revisiones a cavidades. Posteriormente, el Director del Centro Federal Número 2 remitió una tarjeta informativa firmada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del dicho establecimiento, en la que se describe el procedimiento utilizado.

**B.** En el expediente 2000/3461/3, iniciado con motivo del escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 10 de octubre de 2000, presentado por Q-2, en favor de su esposo I-2, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se refiere violación de correspondencia.

Por medio del oficio V3/23938, del 18 de octubre de 2000, se requirió al titular del Centro información relacionada con el hecho materia de la queja.

El 25 de octubre de 2000, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro, el recluso refirió que algunos familiares y su cónyuge le han enviado cartas, las cuales en algunas ocasiones no recibe y, en otras, se las entregan con mucho tiempo de retraso. Al respecto, el Subdirector Técnico del Centro informó que los internos depositan en el buzón postal sus sobres y que el personal de correos es quien los recoge; en tanto las destinadas a los internos son revisadas a su llegada sin abrirlas, por personal de seguridad y custodia, posteriormente el área de trabajo social hace entrega de la correspondencia a los reclusos.

Por medio del oficio V3/25413, del 16 de noviembre de 2000, nuevamente se requirió al titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 la información solicitada, quien, mediante el oficio número 3998, del 17 del mes y año mencionados, expresó que la correspondencia se entrega a los internos "una vez que se cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto".

**C.** En el expediente 2000/3698/3, abierto en virtud del escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2000, interpuesto por I-3, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se manifiesta inconformidad por las revisiones indignas de que son objeto sus familiares cuando acuden a visitarlo, precisando que éstas son minuciosas y humillantes, en las que los mantienen desnudos.

Por medio del oficio V3/25816, del 27 de noviembre de 2000, se requirió al Director del Centro que rindiera un informe sobre los hechos expuestos.

El 29 de noviembre de 2000, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional efectuó al establecimiento, el interno comentó que sus familiares fueron desnudados en su revisión, considerando que las autoridades no tenían por qué llegar a esos extremos. Al respecto, la autoridad refirió que a fin de prevenir la introducción de drogas por parte de los familiares, se lleva a cabo una revisión minuciosa, pero no en la forma en la que señala

el recluso, toda vez que la misma consiste en una inspección corporal por encima de la ropa, y en caso de ser mujer se le pide que se desabroche el sostén.

Mediante el oficio número 4200, del 18 de diciembre de 2000, la autoridad remitió el informe solicitado, en el que negó los hechos y manifestó que las revisiones que se practican a los familiares como medidas precautorias para salvaguardar el orden y la disciplina de los Centros de alta seguridad tienen su fundamento en los artículos 33, 44 y 113 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

**D.** En el expediente 2001/44/3, comenzado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2001, suscrito por Q-3 en su favor y en el de su esposo I-4, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se pone de manifiesto la inconformidad por la filmación de relaciones íntimas en el área de "visita íntima", mismas que fueron transmitidas los días 8 y 9 de enero de 2001, en un programa de televisión abierta, de las cuales se tiene copia en videocasete en el expediente de mérito (fojas 1059 y 1060).

Al respecto, es menester señalar que en virtud de la transmisión de dichos videos y del impacto social que produjeron, esta Comisión Nacional, por medio del oficio TVG/7/2001, del 10 de enero de 2001, requirió al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, un informe de los hechos expuestos.

Con la finalidad de verificar y documentar lo relativo a la vigilancia electrónica en el Centro de reclusión referido, el 15 de enero de 2001 esta Comisión Nacional comisionó a visitadores adjuntos para que realizaran una supervisión, de cuyo resultado obran fotografías en el expediente (fojas 967 a 1056), así como un videocasete que refleja la ubicación de cámaras del sistema electrónico de seguridad (foja 1057), y un acta circunstanciada derivada de la visita (fojas 205 a 208), en la cual consta que en los pasillos de las áreas de visita familiar e íntima existen cámaras visibles, y dentro de un cubículo de visita familiar, a decir de la autoridad, hay una cámara oculta, de la que a simple vista sólo se apreció un pequeño orificio de aproximadamente un milímetro de diámetro, el cual se videograbó (foja 1057).

El 15 de enero de 2001, mediante el oficio V3/401, se solicitó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez que proporcionara el nombre de las personas filmadas y el lugar específico en el que se realizaron los actos al momento de la grabación.

En cumplimiento a dicha solicitud, el citado funcionario, por medio del oficio número "310.-8/2000", del 18 de enero de 2001, informó que las imágenes referidas corresponden al área de visita familiar, a la que el interno y su pareja dieron un uso impropio, toda vez que en las áreas específicas para visita conyugal o íntima no se tienen instalados sistemas electrónicos de vigilancia. Preciso que en unas imágenes aparece el interno I-4, y en otras, el recluso I-5, cada uno con su respectiva pareja. Asimismo, anexó una fotocopia de la denuncia que dio inicio a la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, respecto de la sustracción del material que contenía las escenas íntimas.

El 26 de febrero de 2001 se recibió una aportación para este expediente, en la que Q-4 manifestó su inconformidad por la transmisión en un programa televisivo de diversas imágenes al interior del Centro Federal La Palma, en una de cuyas escenas reconoció a su familiar I-6, quien era observada por cámaras ocultas dentro de su celda, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba; comentó la obviedad de las cámaras ocultas, precisando que si estuvieran visibles los internos tendrían la "opción" de cubrirse el cuerpo (foja 1060).

**E.** En el expediente 2001/74/3, abierto con motivo del escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2001 y suscrito por Q-5, esposa de I-7, recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se hace referencia a las revisiones indignas que ella y su familia sufren a su ingreso al Centro, en las que los obligan a desnudarse y manosean a su bebé de dos meses, a quien le quitan el pañal para cambiárselo por otro.

En las visitas realizadas el 15 y el 17 de enero del año mencionado, llevadas a cabo por personal de la Tercera Visitaduría General, el agraviado ratificó el contenido de su queja. Mediante el oficio V3/719/2001, del 22 enero de 2001, se requirió al Director del Centro que rindiera un informe en relación con los hechos expuestos.

El 19 de febrero del año en curso, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional efectuó al Centro, el interno I-7 denunció violaciones de correspondencia.

En respuesta, se recibió el ocurso número 210/1357/2001, del 20 de febrero de 2001, signado por el licenciado Juan Carlos Labourdete Gómez, Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien, en cuanto a las revisiones, reiteró la respuesta vertida por el Director del Centro Federal Número 1, mediante el oficio número 4200, del 18 de diciembre de 2000 (inciso C del presente capítulo).

**F.** En el expediente 2001/77/3, iniciado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2001, suscrito por I-4, interno en el Centro Federal Número 1, se refieren revisiones rígidas a sus familiares, violación de correspondencia y obstáculos para una defensa adecuada. Además, durante la visita realizada el 25 de enero de 2001 por visitantes adjuntos, el quejoso les manifestó su inconformidad por la violación a su intimidad y a la de su pareja al haber sido videograbados sin su consentimiento cuando tenían relaciones sexuales o íntimas, y transmitidas dichas escenas en un canal de televisión abierta; en la misma visita solicitó la intervención de dichos visitantes, a efecto de que por su conducto se hiciera llegar a la Procuraduría General de la República un escrito referente a las videograbaciones aludidas, con una copia marcada a esta Comisión Nacional, del cual el Subdirector Técnico no autorizó su entrega. Por su parte, el Director del Centro manifestó que ya se había presentado la denuncia penal correspondiente en relación con las videograbaciones.

Por medio del oficio V3/893, del 25 de enero de 2001, esta Comisión Nacional pidió al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas cautelares en favor del interno I-4, petición que fue atendida con oportunidad mediante el ocurso número 169, del 26 de enero de 2001, en el

cual refirió que ya se instruyó al Subdirector de Seguridad y Custodia de la institución a efecto de salvaguardar la seguridad física del interno.

Por medio del oficio VN/1020, del 29 de enero de 2001, se solicitó al Director del Centro Federal Número 1 un informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el escrito de queja. Solicitud que fue atendida por medio del oficio número 295, del 8 de febrero de 2001, en el que, en cuanto a las revisiones denigrantes, negó la existencia de éstas; por cuanto hace a la violación a la correspondencia informó que las cartas que los internos envían al exterior son depositadas por ellos en el buzón del Servicio Postal Mexicano, mismas que son extraídas por personal de esa empresa, que ingresa a cada módulo acompañado por un empleado administrativo "quien controla las llaves de dichos buzones"; la correspondencia que ingresa es entregada al interno por un oficial del Centro penitenciario y en presencia de este último debe abrir el sobre y extraer el contenido para verificar que no contenga objetos prohibidos. Por lo que se refiere a los obstáculos para la defensa, señaló que se tramita con inmediatez la documentación que se debe entregar a familiares y abogados, asimismo, en el área de juzgados se provee a los internos de pluma y papel.

**G.** En el expediente 2001/104/3, iniciado en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2001, por la recepción del escrito de queja presentado por familiares de los señores I-8 e I-9, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones denigrantes a sus familiares cuando pretenden acceder al Centro, posibles videograbaciones de los internos con sus parejas en las áreas de visitas familiar e íntima y limitaciones a su derecho a la defensa, dentro de las que incluye la retención, por parte del área jurídica del Centro, de documentos relacionados con el proceso, que les envían sus abogados.

Mediante el oficio V3/1021, del 29 de enero de 2001, se requirió al Director del Centro que informara sobre los hechos, mismo que fue atendido por el oficio número 301, del 8 de febrero de 2001 y anexos, en el cual refirió, respecto de las revisiones denigrantes y videograbaciones, los mismos argumentos referidos en los anteriores casos (incisos C y D de este capítulo). En cuanto al derecho a la defensa, afirmó que en ese establecimiento se atiende con inmediatez la situación jurídica de la población interna.

**H.** En el expediente 2001/105/3, abierto por escrito con sello de recepción por esta Comisión Nacional de 19 de enero de 2001, formulado por familiares y amigos de internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se manifiestan tratos denigrantes en la revisión, tanto a los adultos como a los menores al momento de ingresar al Centro, posibles videograbaciones de los internos con sus parejas en las áreas de visita familiar e íntima y limitaciones al derecho a su defensa.

Por medio del oficio DG/18/2001, del 29 de enero de 2001, se pidió información al licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro, respecto de las violaciones referidas, mismo que atendió a través del oficio número 302, del 8 de febrero de 2001, y anexos, del que se desprende en términos generales una negativa respecto de todas y cada una de las manifestaciones argüidas por los quejosos (incisos C, D y F).

I. En el expediente 2001/122/3, abierto con motivo de la queja recibida en esta Comisión Nacional el 22 de enero de 2001, interpuesta por I-10, en representación de 55 reclusos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones abusivas a sus familiares a su ingreso al Centro, violación de correspondencia y posibles videograbaciones en las áreas de visita familiar e íntima.

Por medio del oficio número 1034, del 30 de enero de 2001, se requirió al Director del Centro un informe sobre tales actos, mismo que fue remitido por medio del oficio número 294, del 8 de febrero de 2001, y anexos, del que se desprende una negativa respecto de las aseveraciones vertidas por los quejosos, en los mismos términos de los incisos C, D y F del capítulo Hechos.

Durante la visita efectuada al Centro los días 19 y 20 febrero de 2001, en entrevista con las autoridades se tuvo conocimiento de que la revisión de las personas se realiza con un aparato denominado Secure 2000 para detectar metales, y para la inspección de la correspondencia, cuentan con perros entrenados y un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual estaba descompuesto.

J. En el expediente 2001/130/3, abierto en esta Comisión Nacional por un escrito de queja recibido el 24 de enero de 2001, suscrito por Q-3, Q-6, Q-7, Q-8, Q-9, Q-10 y Q-11, se manifiesta inconformidad respecto de la videograbación llevada a cabo durante las visitas conyugales de las parejas de los internos reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, así como por el hecho de que dichas escenas fueron transmitidas el 8 y 9 de enero del año en curso, en un noticiario nocturno de televisión (fojas 1059 y 1060), y que originó, además, su publicación en revistas como *Boletín Mexicano de "La Crisis"*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año, y en *¡Oorale!*, edición número 13; publicaciones de las cuales se remitió un ejemplar (fojas 703 a la 756). Asimismo, en el escrito de queja se señala que los internos fueron intimidados por las autoridades del Centro, en el sentido de que si insistían en hacer públicas sus quejas serían trasladados lejos de sus familiares. En razón de lo anterior, el 26 de enero de 2001, mediante el oficio TVG/21/2001, se solicitó al licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, la adopción de medidas cautelares o precautorias necesarias a fin de garantizar la integridad física y psíquica de los internos agraviados, así como de sus familiares.

En respuesta, el funcionario remitió el oficio número 191, del 31 de enero de 2001, en el que respecto de las videograbaciones fue acorde con lo informado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, del cual se hace referencia en el inciso D anterior, y en cuanto a la adopción de medidas precautorias solicitadas señaló que en esa institución "permanece constante el afán de garantizar la integridad física y moral de los internos", así como de sus familiares durante su permanencia en ese establecimiento.

En relación con este asunto, la Comisión Nacional tuvo conocimiento de un promocional en el periódico *La Jornada*, del 15 de enero de 2001, titulado "De Almoloya no todo se ha visto", y el domicilio en internet para acceder a dicha información, por lo que se glosó en el expediente como medio de prueba (foja 802).



**K.** En el expediente 2001/270/3, iniciado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de enero del año en curso, suscrito por Q-12 en favor de su cónyuge I-11, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones denigrantes a sus visitantes, posibles videograbaciones en las áreas de visita íntima y limitaciones al derecho a su defensa.

Al respecto, por medio del oficio V3/2033, del 15 febrero de 2001, se solicitó información al Director del Centro, mismo que fue atendido mediante el oficio número 428, del 16 de febrero de 2001, en el que negó todos y cada uno de los puntos referidos por la quejosa, en el mismo sentido que lo señalado incisos C y D. Subrayó que, en cuanto a las limitaciones referidas por el interno a su derecho a la defensa, se respeta éste al no violentar la confidencialidad de los internos con sus defensores, en virtud de que ésta se da a través de un plástico transparente inastillable, con una caja acústica que facilita la conversación privada.

**L.** En el expediente 2001/372/3, abierto por los escritos de queja con sello de recibido el 8 de febrero de 2001, formulados por Q-13 y Q-14, familiares del interno I-12, se manifiestan revisiones denigrantes a su ingreso al Centro, violación de correspondencia y limitaciones para su defensa.

Mediante el oficio número 2304, del 21 de febrero de 2001, se solicitó al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, un informe respecto de los hechos materia de la queja, el cual cumplimentó a través del oficio número 462, del 28 de febrero de 2001, en el que dio las mismas respuestas para los casos similares, anteriormente señalados (incisos C, F y K).

**M.** El 28 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional determinó acumular al expediente 2000/2628/3 las diferentes quejas abiertas, relativas a revisiones denigrantes, violación de correspondencia, videograbaciones de la intimidad de los reclusos y sus parejas, así como limitaciones para una defensa adecuada.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

El expediente de queja número 2000/2628/3, al que se acumularon, el 28 de febrero del año en curso, los diversos 2000/3461/3, 2000/3698/3, 2001/44/3, 2001/74/3, 2001/77/3, 2001/104/3, 2001/105/3, 2001/122/3, 2001/130/3, 2001/270/3 y 2001/372/3, se integra por 1171 fojas, divididas en dos tomos, cuyas constancias más relevantes se describen a continuación:

**1.** Las copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente 2000/3773/3, abierto en favor de I-13 (fojas 946 a 965), que se aporta como evidencia al sumario por tratarse de hechos similares atribuibles a las mismas autoridades y por la relevancia del caso, las cuales consisten en un escrito de queja, del 30 de noviembre de 2000, suscrito por I-13, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, en el que refiere "el incautamiento" de su correspondencia, del buzón del Servicio Postal Mexicano. Así como un segundo escrito de queja del 20 de febrero de 2001,

signado por la misma persona, en el que manifiesta que recibió una sanción disciplinaria consistente en aislamiento en área especial, en virtud de que se negó a que "le confiscaran" un comunicado de esta Comisión Nacional.

El oficio V3/26389, del 8 de diciembre de 2000, y los recordatorios V3/167 y V3/1035, del 9 y 30 de enero de 2001, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, información en cuanto a la violación de la correspondencia de I-13, mismo que a la fecha no cumplimentó.

**2.** Las cintas de videograbación de las transmisiones (fojas 1059 y 1060) del 8 y 9 de enero de 2001, efectuadas por un canal de televisión abierta, que contienen distintas escenas de internos con sus parejas cuando tienen relaciones sexuales en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México.

**3.** Un ejemplar del *Boletín Mexicano de "La Crisis"*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año (fojas 703 a 732).

**4.** Un ejemplar de la revista *¡Ooorale!*, edición número 13, sin fecha (fojas 733 a 756).

**5.** La fotocopia del artículo "De Almoloya no todo se ha visto", así como el domicilio de internet donde cualquier persona puede acceder a éste, publicado en el periódico *La Jornada* el 15 de enero de 2001 (foja 802).

**6.** La fotocopia de la denuncia que dio inicio a la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, en la que, entre otros datos, se enlistan los nombres del personal que ha laborado en el "Centro de Control" a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 (fojas 183 a 193).

**7.** El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 15 de enero de 2001 (fojas 205 a 209) al Centro Federal Número 1 La Palma, en el Estado de México, por parte de personal de esta Comisión Nacional.

**8.** La fotocopia del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario del 7 de diciembre de 1999, impuesto a I-4 por contravenir el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (fojas 210 a 213).

**9.** La fotocopia de 19 hojas del formato de "Reporte de recepciones" de correspondencia, del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México (fojas 124 a 142).

**10.** Las 89 fotografías donde se aprecia el sistema de seguridad electrónico al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México (fojas 967 a 1056).

**11.** La cinta de videograbación de la visita al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, grabada por personal de esta Comisión

Nacional el 15 de enero de 2001, donde se muestra el sistema electrónico de vigilancia (foja 1057).

**12.** Las actas circunstanciadas derivadas de las visitas efectuadas los días 25 de enero (fojas 299 a 307), así como 19 y 20 de febrero de 2001 (fojas 68 a 73) al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, por parte de personal de esta Comisión Nacional.

**13.** La cinta de videograbación que contiene imágenes del área de ingreso para visitantes y personal, grabada por personal de esta Comisión Nacional en la visita del 19 y 20 de febrero de 2001 (foja 1058).

**14.** El acta circunstanciada del 30 de enero de 2001, mediante la cual se certificó la conversación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con la señora Q-15, quien manifestó que autoridades del Centro Federal Número 1 omitieron regresar al interno I-4 un escrito dirigido a la Procuraduría General de la República (foja 298).

**15.** Una tarjeta informativa sin número, visible a fojas 61, signada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal Número 2, en el que describió de manera puntual el procedimiento exhaustivo que se practica en cavidades, tanto a visitantes como a internos, para la detección de sustancias o productos que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento.

**16.** La aportación recibida en este Organismo Nacional el 26 de febrero de 2001, por medio de la cual Q-4 manifestó su inconformidad por la transmisión en un programa televisivo, de diversas imágenes al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma (foja 220).

**17.** El oficio número 105, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de marzo de 2001, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública remitió una copia fotostática del Reglamento, Instructivo de Visitas y "Manual Específico de Organización y Funciones del Cuerpo de Seguridad y Custodia y de Seguridad y Guarda", de los Centros Federales de Readaptación Social (foja 1077).

**18.** El recurso número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 2001, mediante el cual el Director del Centro Federal Número 1 informó que en la videoteca del establecimiento están resguardadas cinco videograbaciones más sobre relaciones íntimas, con una duración de "7, 6, 8, 1 y 3 minutos" (foja 1139).

**19.** El oficio V3/3428, del 13 de marzo de 2001, por medio de cual se solicitó al Director del Centro Federal Número 1, que informara si existía el "Manual de Procedimientos" de ese Centro de reclusión (foja 1167).

**20.** El recurso DA/543, recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, el 15 del mes y año mencionados, a través del cual el titular del Centro Federal Número 1 refirió que el Director General de Prevención y Readaptación Social había dado respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio DG/44/2001 (evidencia 17), agregando que ese

establecimiento a su cargo "no cuenta con otro tipo de instructivos y manuales" (foja 1170).

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Del 21 de junio de 2000 al 8 de febrero de 2001 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron escritos de queja, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, consistentes en revisiones indignas, violación de correspondencia, intromisión a su intimidad y limitaciones a su derecho a la defensa.

En tal virtud, se solicitaron informes a las autoridades responsables de dichos Centros Federales y se realizaron visitas para investigar los hechos, recabándose todas las evidencias posibles, quedando el presente expediente para su resolución.

### **IV. OBSERVACIONES**

Analizados los argumentos vertidos en las diversas quejas acumuladas al expediente en que se actúa, así como de los informes remitidos por las autoridades y lo investigado por personal de esta Comisión Nacional durante las diversas visitas, se desprende que tanto en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, como en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, ocurren violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en: a) violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales; b) violación de correspondencia; c) violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas por la intromisión a su intimidad, y d) violación al derecho a la defensa. Irregularidades que se acreditan, conforme a los siguientes razonamientos:

#### **A. Violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales**

Existen reiteradas quejas respecto de la revisión corporal que se efectúa a los visitantes a su ingreso a los Centros Federales, en el sentido de que las mismas se llevan a cabo en un lapso entre 40 y 45 minutos, tiempo que además les es restado de su horario de visita.

Asimismo, precisan que dichas revisiones son exhaustivas y humillantes; incluso éstas se practican a las mujeres en periodo menstrual y a los menores; para la realización de estas acciones a las personas se les ingresa, en primer lugar, a una habitación en la que hay una "máquina de Rayos X" donde se les obliga a desnudarse y posar en diversas posiciones indecorosas; en otras ocasiones las conducen a un cuarto donde se encuentra una máquina a la que denominan "aspiradora", que, según les explican, sirve para detectar drogas, la cual tiene un tubo con un filtro en la punta que les es pasado por todas las partes del cuerpo; algunas veces, después de lo anterior, las conducen a un área donde se les practica una revisión corporal, en la que también se les ordena desnudarse y asumir posiciones indignas, haciéndoles un auscultamiento que en muchas ocasiones se traduce en un manoseo por parte del custodio; también se ha dado el caso que a las mujeres se les han practicado tactos vaginales y anales, con la excusa de detectar droga.

Se señaló que a una visitante se le revisó boca, nariz, ojos y oídos, le pidieron que se desnudara para que se le penetrara vagina y el ano, a lo que ella se negó argumentando que era señorita. Asimismo, un quejoso refirió que las revisiones a los defensores son denigrantes, toda vez que a su abogado lo obligaron a desnudarse y a caminar en línea recta.

Sobre el particular, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en sus informes señaló que las revisiones se realizan con respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y sus visitantes. Sin embargo, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, mediante el oficio DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, precisó que se realizan revisiones a cavidades corporales a los visitantes y a los internos, por personal médico profesional, puntualizando que a las personas del sexo femenino se las hacen mujeres, y a los varones personal masculino, lo cual es efectuado en privado. La autoridad no precisó el lugar donde se realizan las revisiones a cargo del personal médico.

Respecto del procedimiento para la revisión de cavidades, el Director del Centro Federal Número 2 remitió una tarjeta informativa firmada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal Número 2, en la que se señala que las revisiones de tipo exhaustivo y en cavidades se realizan como parte del seguimiento a algunos internos, mismas que consisten en revisión de oídos, mediante la exploración manual y armada (utilizando el otoscopio); en fosas nasales, mediante rinoscopio; en cavidad oral con abatelenguas y lámpara clínica tipo pluma; en ombligo, mediante iluminación con lámpara clínica y separando los bordes, y en "región anal, solicitando al interno que realice procedimientos forzados para una posible expulsión de objetos introducidos (sentadillas generalmente) y posteriormente visualización del ano con iluminación (lámpara), así como pedirle al interno que separe sus glúteos de manera amplia y puje..."

En este sentido, y derivado de un enlace lógico y natural de las evidencias, la autoridad referida aceptó expresamente la práctica de revisiones a cavidades a los visitantes y precisó que éstas también se realizan a los internos; detalló el procedimiento empleado para ello.

Además de lo anterior, en la visita realizada el 20 de febrero de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, el custodio de la segunda compañía Joel Castillo Núñez explicó que la revisión se realiza a todas las personas que ingresan, utilizando para el efecto un aparato denominado Secure 2000, a fin de detectar metales. A los varones se les realiza un tacto superficial por todo el cuerpo, sin tocar partes íntimas; a continuación se les solicita que se bajen el pantalón hasta las rodillas, se quiten los zapatos y calcetines. En cuanto a los menores, quienes siempre deben estar acompañados por un adulto, se solicita a este último sacudir la ropa del menor, a efecto de verificar si traen consigo algún objeto prohibido; aclaró que los custodios no tocan a los menores.

Por su parte, la custodia Juana Martínez de la Cruz refirió que a las mujeres se les pide que se aflojen la ropa en general, particularmente el sostén, y en caso de que traigan medias o faldas, deben bajárselas hasta 30 centímetros de la cintura; aclaró que a los menores que utilizan pañales deben quitárselos en su presencia y colocarles uno nuevo; en el caso de las mujeres que cursan por su periodo menstrual se les solicita el cambio de toalla sanitaria.

Cabe señalar que ambos servidores públicos manifestaron que el procedimiento de revisión se lleva a cabo de conformidad con el "Manual de Procedimientos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1", sin embargo, el Director General de Prevención y Readaptación Social informó a esta Comisión Nacional que los únicos ordenamientos existentes para el funcionamiento de los Centros Federales son su Reglamento, Instructivo de Visitas y el "Manual Específico de Organización y Funciones del Cuerpo de Seguridad y Custodia y de Seguridad y Guarda", los dos primeros publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de agosto de 1991 y 25 de abril de 1994, respectivamente (fojas 1073 a 1210). Por su parte, el Director del mencionado Centro penitenciario informó, mediante el oficio DA/543, que ese establecimiento "no cuenta con otro tipo de instructivos y manuales". Al respecto, cabe señalar que, a criterio de esta Comisión Nacional, el hecho de no publicar los manuales a que hace referencia el citado Reglamento contraviene lo dispuesto en sus artículos 5o. y Segundo Transitorio, del mismo ordenamiento, los cuales señalan que se expedirán los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros Federales, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de publicación del Reglamento Interno, situación que no aconteció. Además, aun cuando el supuesto "Manual de Procedimientos" existiera y estuviese publicado, su contenido no podría ir en contra del respeto a los derechos fundamentales de las personas; entonces, resulta insostenible la versión de los custodios Joel Castillo Núñez y Juana Martínez de la Cruz, en el sentido de que practican las revisiones, siguiendo un manual de procedimientos, el cual evidentemente no existe.

En la misma visita los reclusos entrevistados sobre estas revisiones, de quienes se omite anotar sus nombres a fin de salvaguardar su identidad, manifestaron lo siguiente: dos de los internos dijeron que en las revisiones a sus visitantes les ordenan sacudirse "el sostén y el calzón" y, en ocasiones, los desnudan completamente. Varios refirieron que sus familiares y abogados les han informado que cuando acuden a visitarlos, les han llegado a pedir que se desvistan, con el pretexto de realizar una revisión exhaustiva. Otro más señaló que durante las revisiones, a su esposa e hija les han ordenado levantarse la blusa y bajarse la falda.

Tales revisiones también ocurren al interior del Centro, según la manifestación de un interno, quien refirió que cuando los reclusos salen de los talleres, son despojados de su ropa, puntualizando, además, que anteriormente este tipo de inspección se practicaba esporádicamente, pero que en la actualidad se lleva a cabo diariamente. Sobre el particular, el Director del Centro indicó que tales revisiones se implantaron por seguridad de los internos y de la propia institución.

De lo anterior se colige que en los mencionados Centros Federales de máxima seguridad, durante la revisión que se efectúa a los internos al interior de la institución, y la que se da en el ingreso de los visitantes y en ocasiones a defensores, se llevan a cabo prácticas de

revisión exhaustiva que en la mayoría de los casos constituyen tratos denigrantes, las que esta Comisión Nacional condena, en virtud de que con dicha actuación, además de atentar contra el pudor y la dignidad de las personas que son objeto de ella, ocasionan, en el caso de los visitantes, que éstos decidan dejar de acudir al establecimiento, a fin de evitar que se les efectúen tales revisiones, lo que incrementa la posibilidad de que la población reclusa sea menos visitada, provocando a su vez que no se cumpla con la finalidad que lleva implícita la visita, es decir, la conservación y el fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior, sobre todo con su familia.

Es de abundarse que, como quedó precisado en los capítulos Hechos y Evidencias, existen aparatos electrónicos cuya tecnología permite detectar cualquier tipo de sustancia tóxica u objetos que puedan poner en riesgo la seguridad del establecimiento, por lo que es innecesario llevar a cabo el tipo de revisiones indignas ya descritas.

A criterio de esta Comisión Nacional, las revisiones deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles. Asimismo, deberán estar apegadas a lo establecido en el artículo 39 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de abril de 1994, el cual dispone que el personal técnico, el de seguridad y custodia, y todo el que tenga contacto con los familiares de los internos tendrá la obligación de dar un trato respetuoso.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto las revisiones en los Centros de máxima seguridad tienen como finalidad evitar la introducción de algún objeto o sustancia prohibida, también lo es que éstas deben llevarse a cabo mediante procedimientos ágiles, eficientes y respetuosos de la dignidad de las personas, con criterios éticos y profesionales, así como con el debido uso de la tecnología existente, procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas, sin propiciar abusos y atropellos, y mucho menos menoscabar el pudor de los sujetos, y erradicar la práctica de revisiones que impliquen contacto con las partes íntimas de las personas.

En virtud de lo anterior, es necesario que en los establecimientos penitenciarios exista equipo adecuado en condiciones óptimas, que permita apoyar el procedimiento de revisión, a efecto de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los internos y de sus visitantes, incluyendo a defensores, revisión que deberá realizarse con la intervención de personal profesional y con la ayuda de dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con las partes íntimas de la persona, a fin de respetar en todo momento sus Derechos Humanos, en los cuales se comprende la dignidad, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad del establecimiento.

Asimismo, es necesario que las autoridades procedan en breve término a dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la materia, que señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe expedir los manuales e instructivos de organización y funcionamiento que se deriven de su Reglamento y que se advierta que no podrán contravenirlo.

En conclusión, con dichas conductas, tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, como los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los Centros Federales multicitados, vulneran la dignidad de los reclusos, visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que tienen contacto con las partes íntimas de las personas o, en su caso, son obligadas a desnudarse o asumir posiciones denigrantes, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna, y con ello se actualizan los supuestos previstos por los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que son molestados en su persona sin motivo legal.

Con sus conductas han dejado de observar, además de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales es preciso mencionar que, aun cuando algunos no estén ratificados por México, son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es México.

Los servidores públicos de los Centros de máxima seguridad, con tales comportamientos, no observaron lo señalado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común; así como el 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del año citado, en lo referente al trato degradante que se les da; también el 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo del año mencionado, en el supuesto del respeto a la honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual forma, no cumplieron lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana. Asimismo, no se apegaron a lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, específicamente en los numerales 1 y 6, los cuales señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y no será sometida a tratos degradantes.

Tampoco observaron lo dispuesto en los artículos 5o., 8o., 9o. y Segundo Transitorio, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

## **B. Violación de correspondencia**

Los internos de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, en sus diversos escritos de



queja, en lo conducente, argumentaron: a) intromisión a la correspondencia por parte del personal administrativo y de custodia, principalmente de los que desempeñan el cargo de "comandantes", quienes abren las cartas en su presencia, entregándoles únicamente el contenido del sobre, para que éste sea leído; hecho lo cual, se las requieren no permitiéndoles que permanezcan con ellas; b) retienen la correspondencia que ingresa, en el mejor de los casos hasta 15 o 20 días; c) toda correspondencia, sea de familiares o de asuntos relacionados con sus procesos, es fotocopiada por el área jurídica; d) la mayoría del correo, tanto el que ingresa como el que egresa del Centro, relacionado con los internos, se extravía; e) incautación por parte de las autoridades de dos misivas dirigidas al interno I-13, del buzón propiedad del Servicio Postal Mexicano, que se encuentra ubicado al interior de uno de los Centros y donde las depositó después de que se las requirieron los custodios, y f) el personal de custodia tiene llaves de los buzones del Servicio Postal Mexicano.

Las autoridades encargadas de los Centros en comento, al rendir los informes solicitados por esta Comisión Nacional, señalaron:

El Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, dijo que las cartas son entregadas a los internos a las 24 horas de su llegada al establecimiento, en tanto que el correo que remiten los reclusos es recogido directamente por servidores públicos del Servicio Postal Mexicano, aduciendo que el personal de la agencia postal ingresa a cada módulo acompañado por un empleado administrativo de la institución penitenciaria, "quien controla las llaves de dichos buzones"; que son los funcionarios postales quienes dan salida al correo para su destino final; precisó que la correspondencia que reciben los internos es entregada por personal de custodia y en presencia de éste el interno debe abrir el sobre y extraer el contenido, para que el mismo empleado verifique que no contenga objetos prohibidos, esto a fin de salvaguardar la seguridad del Centro.

En relación con el caso particular de la incautación de la correspondencia del interno I-13, cabe señalar que dicho expediente no se acumuló al que se resuelve en la presente Recomendación; sin embargo, por la similitud y relevancia del acto se aportó a este sumario como evidencia, tal y como se relacionó en el capítulo correspondiente. En este sentido, el 8 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional solicitó un informe especial al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, a la fecha no se ha rendido, no obstante que se remitieron dos escritos recordatorios del 9 y 30 de enero de 2001, por lo cual, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, independientemente de la responsabilidad respectiva que resulte, se tiene por cierto el hecho materia de la queja.

Esta Comisión Nacional consideró que para determinar si en la especie la autoridad violó o no la libre circulación de la correspondencia, en virtud de la controversia planteada entre el dicho de los internos que motivaron la formación de este expediente y la versión rendida por las autoridades, comisionó los días 19 y 20 de febrero del año en curso a personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, a efecto de que realizaran una visita de supervisión en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, y de cuyas actas circunstanciadas se desprende lo siguiente:

El Director de esa institución informó a los funcionarios de esta Comisión Nacional que para la revisión de la correspondencia que ingresa al establecimiento cuentan con un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual está descompuesto, así como con perros entrenados; agregó que la correspondencia que envían los internos al exterior es depositada por los mismos reclusos en sobres cerrados en el buzón postal, y que los días martes y viernes un agente del Servicio Postal Mexicano extrae las cartas y las entrega a la Oficialía de Partes del Centro, donde éstas son relacionadas sin abrirse, además de recoger la correspondencia de la visita anterior.

El referido funcionario proporcionó 19 hojas de "Reporte de recepción" de correspondencia, con 73 registros de los días 22 de enero y 13 de febrero de 2001. Cabe señalar que del total solamente nueve tienen firma ilegible de recibido por parte del interno, sin precisar día y hora. Por lo que se refiere a los reportes del día 13, que suman un total de 33 registros, sólo cinco, es decir 15.1% de la correspondencia de esa fecha, había sido entregada al día de la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó (20 de febrero de 2001), es decir, siete días después.

Asimismo, llama la atención que de los 73 registros, en 39 casos se hace la observación del número de hojas que contiene el sobre, así como la relación del parentesco del remitente con el interno, como por ejemplo: padre, madre, hermano, concubina o defensor, de lo cual se deduce que la correspondencia es abierta y supervisada sin estar presente el destinatario; prueba de ello es que sólo en 12 registros aparece la rúbrica de recibido del recluso, y en los restantes 27 no hay firma alguna, lo cual contraría la versión de la autoridad en el sentido de que las cartas son abiertas en presencia de los internos y entregadas a las 24 horas de su recepción al establecimiento.

Durante las visitas también se entrevistó por separado a un grupo de 12 internos, quienes fueron contestes al asegurar que los sobres de su correspondencia son violados y algunas veces no llegan a su destino.

Además, el interno I-7 refirió que, en ocasiones, tanto la correspondencia que envía al exterior como aquella de la cual tiene conocimiento que le es remitida, no llega a su destino, y el interno I-2 expresó que aproximadamente hace siete u ocho meses le fueron sustraídas de su estancia 18 cartas.

Por su parte, el Subdirector Técnico del Centro refirió que la correspondencia la maneja el Servicio Postal Mexicano y el personal del establecimiento sólo detiene las misivas que van dirigidas a los funcionarios del Centro Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si, sobre el particular, las autoridades vulneran el libre tránsito de la correspondencia en perjuicio de los reclusos que interpusieron las quejas, así como de toda la población penitenciaria de los dos Centros, es necesario hacer las siguientes menciones.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, noveno y duodécimo, consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluida la de correspondencia; al efecto determina que nadie podrá ser molestado en sus papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se establece que se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, además de que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro. Reitera lo anterior el contenido del diverso 8o., de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Asimismo, el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación considera como violación a la libre circulación de la correspondencia la apertura, destrucción o sustracción de alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada a la agencia de correos, y del sobre o envoltura que la tiene, aun cuando no se entere el sujeto activo del texto de la correspondencia; además, el mismo numeral previene aquella conducta que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o que de cualquier manera impida el libre y preferente transporte de las mismas. En este sentido, el artículo 173 del Código Penal Federal determina que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se entere de su contenido.

De lo antes señalado se advierte que para que la correspondencia de una persona esté libre de todo registro o censura de parte de las autoridades, cualquiera que ésta sea, se requiere que circule por las estafetas, es decir, por el correo ordinario, o sea, mediante el servicio público de correo. De conformidad con esta garantía, toda autoridad tiene la obligación de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

Una vez hechas las precisiones anteriores, es de señalarse que el procedimiento implantado respecto de la circulación de la correspondencia, por las autoridades a cargo de quien está la seguridad de los referidos Centros de reclusión, es violatoria de los derechos fundamentales de los internos, pues, como ya quedó asentado, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 informó que para la revisión de la correspondencia que ingresa al establecimiento, no obstante que cuentan con un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual "está descompuesto", así como con perros entrenados, la correspondencia es abierta por un custodio en presencia del interno destinatario; de igual manera que poseen "llaves de los buzones" colocados al interior del Centro y una vez que los sobres son retirados del surtidero de cartas por un funcionario del Servicio Postal Mexicano los días martes y viernes, éste los entrega a la Oficialía de Partes del Centro, donde son registrados, supuestamente, sin abrirse, al tiempo que el cartero recoge la correspondencia de la visita anterior.

El hecho de que la correspondencia sea registrada presume, como lo aducen los internos, que en la mayoría de los casos sus cartas se extravíen y no lleguen a su destino. Tal aseveración, a consideración de esta Comisión, cobra aún más sentido al existir contradicción de la versión antes descrita, expresada por el Director del Centro La Palma, con respecto a la del Subdirector Jurídico del mismo establecimiento, en la que este último afirma que la única correspondencia que se detiene es aquella dirigida a los funcionarios del Centro Federal.

Cabe destacar que la conducta desplegada por el personal administrativo y de custodia de estos Centros podría actualizar las hipótesis previstas por el artículo 173, fracciones I y II, del Código Penal Federal, en relación con el 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por cuanto que también ha quedado debidamente acreditado en el expediente que las autoridades penitenciarias indebidamente dificultan, retardan y en ocasiones retienen el curso de la correspondencia que ingresa y sale de esos establecimientos de reclusión.

Mención aparte merece la sustracción de la correspondencia denunciada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el interno I-13, en la que por no haber rendido el informe el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, se da por cierto el hecho de que la correspondencia depositada por este recluso en el buzón del Servicio Postal Mexicano fue incautada por un comandante, por instrucciones del propio encargado del Centro, quien además castigó al quejoso por haberle reclamado, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Como puede advertirse, las autoridades penitenciarias exceden lo que la ley permite, omitiendo, en consecuencia, el requisito de fundamentación y motivación que los párrafos del artículo 16 antes mencionados exigen, y que implican una obligación para las autoridades penitenciarias, cuyo deber es actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución; por tanto, se considera que violaron los Derechos Humanos en perjuicio de los internos de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco.

En suma, el proceder de los servidores públicos de esos Centros de reclusión viola el contenido del artículo 16, párrafos primero, noveno y duodécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con sus actos no observaron lo dispuesto en el numeral 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales coinciden en disponer que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el artículo 8o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el 576 de la Ley de las Vías Generales de Comunicación, y 173 del Código Penal Federal.

### **C. Sobre la violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas, por la intromisión a su intimidad**

De acuerdo con las evidencias recabadas en el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que algunos internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, fueron videograbados en diversas fechas cuando tenían relaciones sexuales con sus parejas en el área de visita familiar de dicho establecimiento, escenas que fueron transmitidas en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta y posteriormente difundidas por otros medios de comunicación.

Tal circunstancia se denuncia en las dos quejas presentadas por los agraviados, donde se señalaron presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, mismas que consistieron en la existencia de cámaras ocultas "en el área de visita íntima", la filmación de actos íntimos de los internos y sus parejas en el mismo lugar, así como la sustracción del material videograbado. De igual forma, estos hechos se indican en otras tres quejas recibidas con posterioridad, en las que los firmantes manifestaron temer haber sido grabados en las áreas de visita íntima, y en las que también argumentan otros hechos violatorios a los Derechos Humanos. Asimismo, hay otra queja en la que se manifiesta inconformidad porque en videos transmitidos en un programa de televisión abierta aparece una escena de una interna, quien era observada dentro de su celda a través de una cámara oculta, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba.

Con objeto de investigar tales actos, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron el 15 de enero de 2000 en las instalaciones del Centro Federal mencionado, donde funcionarios del establecimiento explicaron que en diversos lugares existen cámaras visibles, en tanto que en el área de visita familiar hay una cámara oculta, constatando el personal de esta Comisión Nacional que a simple vista se aprecia un orificio de aproximadamente un milímetro de diámetro, y a decir de los servidores públicos no hay cámaras en las habitaciones del área de visita íntima. Sin embargo, en la supervisión efectuada el día 25 siguiente, personal del Centro de Control de videograbación del mismo Centro les manifestó que el área de visita familiar cuenta con dos cámaras ocultas, una de ellas instalada en la sala 7 y otra en la 15, pero fue omiso respecto del equipo no visible ubicado en la celda de la mujer que aparece en el video.

Con la información obtenida durante las dos visitas antes referidas, se acredita que en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se cuenta, al menos, con dos cámaras ocultas en el área de visita familiar, por lo que cabe hacer las siguientes reflexiones:

Si en esa institución hay un sistema electrónico de vigilancia consistente en un circuito cerrado de videograbación, con equipo visible colocado en áreas estratégicas y comunes, para la inspección del centro, no se justifica la existencia y el funcionamiento de cámaras ocultas.

Ahora bien, en cuanto a la videograbación de las escenas transmitidas, el licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en su oficio número 310.-008/2000 (*sic*), del 18 de enero de 2001, informó los nombres de los internos que aparecen en las imágenes de referencia, además de manifestar que éstos se encontraban al momento de la filmación en el área de visita familiar, dando un uso impropio al citado lugar, toda vez que en las áreas de visita íntima no se tienen instalados sistemas electrónicos de vigilancia; asimismo, negó que las autoridades del Centro hubieran proporcionado el video; aclaró que el casete con la grabación transmitida fue sustraído de manera indebida, por lo cual se presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001 en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Toluca, Estado de México. Por su parte el licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, destacó en su oficio número 191, del 31 de enero de 2001, que la sala de visita familiar no está

destinada para la práctica de contacto sexual, dado que en esa unidad administrativa se cuenta con el área de visita conyugal o íntima.

De acuerdo con las evidencias recabadas, las videograbaciones se efectuaron en el área de visita familiar, tal y como lo aseveró uno de los agraviados a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, según consta en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la visita de 25 de enero de 2001, quien precisó que en su caso se encontraba con su cónyuge en la sala 7 al momento de la filmación, razón por la cual se hizo acreedor a la imposición de un correctivo disciplinario, afirmación que se corrobora con el acta administrativa del 7 de diciembre de 1999. Sin embargo, el hecho de que dicha conducta haya ocurrido en un lugar distinto al destinado para que los reclusos sostengan relaciones íntimas, no exime de responsabilidad a los servidores públicos del Centro, ya que en dicho lugar si las cámaras fueren visibles, probablemente se habría inhibido la realización de tales eventos, además de que el personal que maneja el Centro de Control debió de haber avisado que se llevaban a cabo actos íntimos, que contravenían el Reglamento por no ser el lugar previsto para ello, y en ese caso pudieron haber interrumpido los mismos. Además, la grabación de los hechos debió haber sido borrada o reciclada, después de la aplicación del correctivo disciplinario a los internos, en caso de ser procedentes y de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como tomar las medidas para evitar su sustracción y uso indebido, como resultó en este caso concreto.

Es de destacarse que las autoridades penitenciarias conservan a la fecha algunas grabaciones de ese tipo, tal y como el Director del Centro Federal Número 1 lo señaló en su oficio número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, en el que manifestó que en la videoteca existen cinco videograbaciones en las que se muestran escenas similares a las descritas, con duración de "7, 6, 8, 1 y 3 minutos", lo cual demuestra que no desempeñan sus funciones con el debido respeto y protección a la dignidad de los reclusos; esto incumple lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con la videograbación, también transmitida en un canal de televisión abierta, en la que una interna es observada dentro de su celda por cámaras ocultas, estando desnuda de la cintura hacia arriba, misma que fue reconocida por Q-3 al ver por televisión las imágenes de La Palma, se corrobora la existencia de cámaras ocultas en lugares no comunes, y pone de manifiesto que en dicho Centro penitenciario no se respeta la dignidad del ser humano y, en este caso, tampoco la dignidad de la mujer; lo anterior, en razón de permitir que personal masculino esté observando permanentemente a una interna desde el Centro de Control, lo que se robustece con la información contenida en la denuncia presentada por el Director del Centro ante la Representación Social federal, remitida por el propio funcionario, de la que se desprende que el personal que ha laborado en el área de videograbación a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 sólo ha sido varonil (fojas 186 a 188).

Tales hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la separación de las mujeres para compurgar sus penas en lugares diferentes de los destinados a los hombres, lo cual supone una vigilancia a cargo de personal del mismo género; así como lo señalado en el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,

que dispone la vigilancia de las reclusas a cargo exclusivamente de funcionarias femeninas.

Además, dichos servidores públicos no observan lo previsto en los artículos 8o. y 9o. del Reglamento Interno que rige a esos establecimientos, cuyo contenido fue referido en párrafos anteriores.

Es inaceptable que para salvaguardar la seguridad del establecimiento, de los internos y de toda aquella persona que ingrese al mismo por diversas circunstancias, se permita la filmación de la intimidad de los reclusos con sus parejas y, más aun, que tales grabaciones no se hayan borrado o resguardado debidamente, ya que si por algún motivo dicha filmación no pudo ser interrumpida y por cuestión de seguridad tuvo que ser archivada, la autoridad en todo momento debió resguardar el material de referencia, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad e identidad de los agraviados; además, se debió vigilar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en el mencionado artículo 94 del Reglamento Interno del Centro, el cual dispone que queda prohibido al personal revelar información relativa al mismo, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, consignas para eventos especiales, armamento, y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución.

Lo anterior se robustece con lo aseverado por el Director del Centro citado, en la denuncia que presentó ante la autoridad ministerial federal, de la cual remitió una copia el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública al rendir su informe, señalando el primero de los mencionados ante la Representación Social, que el material videograbado se encuentra archivado en un área restringida, a la cual sólo tiene acceso personal del Centro y algunos otros funcionarios a quienes les compete por razón de su cargo, quedando prohibido al personal revelar información relativa al establecimiento; por último, indicó el nombre de un empleado, señalándolo como la persona que probablemente sustrajo el material videograbado.

Sobre el particular, si bien es cierto que recientemente la Representación Social federal consignó ante el Juez Tercero de Distrito en Procesos Penales Federales con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al señor Cirenio Jesús Santiago Alavez, como uno de los probables responsables de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y revelación de secretos, también lo es que la investigación continúa abierta, en virtud de que hay indicios de que pudieran existir más personas involucradas.

Por otra parte, cabe señalar que la falta de cuidado por parte de las autoridades del Centro provocó que el video fuera sustraído y proporcionado a particulares, al grado de ser utilizado para su transmisión en un programa televisivo, omisión y acción de las autoridades que vulneraron la dignidad de los agraviados y, por tanto, sus Derechos Humanos.

Aunado a todo lo anterior, como consecuencia de la difusión de los videos descritos en los medios televisivos, posteriormente se publicaron artículos y fotografías de las escenas transmitidas en el *Boletín Mexicano de "La Crisis"*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año, y en la revista *¡Oorale!*, número 13, con los títulos "El video del escándalo" y "¡Escalofrantes imágenes de la vida en Almoloya!", respectivamente, lo que se traduce

en una violación a los Derechos Humanos por la indebida actuación de servidores públicos del Centro, quienes como se reitera no resguardaron debidamente esos documentos gráficos, que fueron sustraídos indebidamente por otros empleados. Aunado a ello, el 15 de enero de 2001 en el periódico *La Jornada* se publicó un promocional titulado "De Almoloya no todo se ha visto", así como el domicilio de internet donde cualquier persona puede acceder a éste, lo que sin duda le da una connotación de morbosidad, con el perjuicio moral evidente a los internos, sus parejas y sus familias.

Cabe subrayar que las medidas de seguridad y particularmente la filmación constante a los reclusos, debe llevarse a cabo de tal manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad del establecimiento con el respeto a los Derechos Humanos, ya que de lo contrario se actualiza lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las molestias inferidas sin motivo legal.

En razón de lo anterior, el artículo 109, fracción III, de la Carta Magna establece la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la eficiencia en el desempeño de sus empleos.

En este orden de ideas, cabe concluir que con su actuar las multicitadas autoridades violaron en perjuicio de los internos y sus parejas, así como de la interna I-6, su dignidad por la evidente intromisión a su intimidad como quedó debidamente descrito en todos y cada uno de los razonamientos correlacionados con las evidencias, que obran en el expediente.

Son aplicables al caso los mismos artículos de los instrumentos mencionados en el apartado A del capítulo de Observaciones, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones y agregándose el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Asimismo, por permitir que desde el Centro de Control de videos la vigilancia de las internas sea realizada por varones, los servidores públicos violaron lo dispuesto en el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que las mujeres serán custodiadas exclusivamente por funcionarias femeninas.

#### **D. Violación al derecho a la defensa**

Después de analizar los elementos de prueba que conforman el expediente, se desprende que los funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentra la administración y control de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, vulneran la garantía que consagra el derecho a la defensa.

De los elementos contenidos en los escritos de queja, podemos englobar cuatro vertientes fundamentales, a saber: a) la cantidad de requisitos que se les solicitan a los defensores para acreditar su personalidad y el exceso de tiempo que transcurre en que dichos



documentos sean analizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien autoriza o no la expedición de su credencial; b) la espera a que son sujetos los abogados cuando solicitan entrevista con sus defensos, no obstante que cuentan con la tarjeta de identidad otorgada por el Centro, y que en el mejor de los casos el ingreso tarda un promedio de tres horas; c) la negativa a ingresar al área de locutorios, tanto a los internos como a sus defensores, de ningún tipo de material, bien sea para tomar nota sobre la estrategia de defensa o bien con promociones para el desarrollo de sus procesos penales, las cuales en algunos casos son retenidas; d) la falta de reconocimiento de las autoridades a la calidad de "persona de confianza" y por ende la negativa al acceso al Centro penitenciario de quienes tienen este carácter en el proceso, para entrevistarse con sus defensos, así como la limitación para que únicamente acceda un abogado, aun cuando en la causa penal el inculpado haya señalado a varios, y e) la negativa a hacer llamadas telefónicas a los internos para comunicarse con sus defensores, independientemente de las que tienen derecho para hablar con sus familiares. Todo lo anterior limita las posibilidades de tener una defensa adecuada.

Al respecto, cabe mencionar, por cuanto se refiere a la dilación para el trámite de acreditación como defensor, que el Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, en el capítulo VI, titulado "De la Visita de Defensores", determina en sus artículos del 50 al 52, de manera sucinta, que los defensores tendrán el derecho de visitar a sus defensos con apego a las disposiciones sobre seguridad, excepto en los casos de urgencia notoria o de absoluta necesidad, previa la autorización del Director del Centro o del funcionario de guardia; también determina como requisitos únicos para acreditar su personalidad ser designado defensor por el propio interno mediante un escrito, o contar con el nombramiento de defensor expedido por autoridad competente, presentar una identificación indubitable y estar inscrito en la propuesta de defensores del interno.

No obstante la anterior normativa, si bien es cierto que en los informes rendidos por las autoridades responsables éstas refieren que se atiende con inmediatez la situación jurídica de la población penitenciaria, de tal manera que aun cuando los abogados y personas de confianza no tienen acreditada su personalidad, se les permita ingresar a efecto de que se mantenga constante comunicación con sus defensos, también lo es que tales manifestaciones son insuficientes para revertir las aseveraciones de los internos, confirmadas ante personal de esta Comisión Nacional en la visita celebrada los días 19 y 20 de febrero del año en curso, en el sentido de que además de los requisitos establecidos en el instructivo referido, les piden a sus defensores una copia certificada del nombramiento, así como el acuerdo de la autoridad jurisdiccional respecto de la aceptación y protesta del cargo; dos identificaciones oficiales, dos comprobantes de domicilio y una copia del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, lo cual se traduce en una inobservancia por parte de los servidores públicos del Centro al instructivo en comento, al aumentar los requisitos en él establecidos.

Aunado a lo anterior, se deben considerar otras dos cuestiones fundamentales:

Por una parte, sus reglamentos internos son omisos en mencionar el término en el que la autoridad penitenciaria debe resolver sobre la acreditación de la personalidad de defensor; sin embargo, esta Comisión Nacional se pronuncia por que éste debe ser inmediato a la

presentación de la documentación, pues pretender lo contrario implica dejar en estado de indefensión a los internos, sobre todo a los de recién ingreso, quienes, en muchos casos, deben rendir declaración preparatoria, o aportar pruebas dentro del término constitucional, cuya preclusión es fatal, y para tales diligencias la firma de escritos hace indispensable la comunicación entre el interno y su defensor; por otra parte, por cuanto se refiere al tiempo de espera a que son sujetos los abogados cuando solicitan entrevista con sus defensos, no obstante que cuentan con la acreditación de su personalidad otorgada por el interno ante la autoridad judicial, misma que se hace del conocimiento a las autoridades del Centro penitenciario, demora un promedio de tres horas; en este caso, es pertinente mencionar que el retardo para que se lleve a cabo la entrevista obstaculiza la labor de los defensores, quienes se ven impedidos de dar una debida asesoría jurídica a los reclusos, lo cual indudablemente limita las posibilidades de una adecuada defensa.

Respecto de la actitud de las autoridades hacia los internos y sus defensores, en cuanto a la negación del ingreso al área de locutorios con papelería o cualquier otro material, bien sea para tomar nota sobre la estrategia de defensa o en tratándose de promociones para firma del interno, que en su caso deban ser presentados dentro de sus procesos penales, no encuentra sustento jurídico alguno, conforme a la normativa interna que rige a los Centros Federales, y sí contraviene el contenido del artículo 58 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual establece que "los defensores únicamente podrán entregar a sus defensos documentos relacionados con su proceso", lo cual se traduce en una permisibilidad para el ingreso de documentos relacionados con el proceso; reglamentación ésta que los funcionarios de esos establecimientos vulneran.

No obstante lo anterior, existen constancias en el expediente, tales como la manifestación del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, de que a todos los internos que acuden al área de locutorios a entrevistarse con su defensor se les proporciona la mitad de una hoja de papel tamaño carta y un crayón, misma que al término de la entrevista les recoge un custodio, quien los acompaña hasta su estancia o bien al juzgado si tienen que comparecer a una diligencia, y que en algunas ocasiones les permiten conservar las notas, pero que todos los documentos relacionados con el proceso son retenidos por el custodio, quien a su vez las entrega al área jurídica donde son recogidas y tiempo después, sin precisar cuánto, son regresadas a los defensores.

En este sentido, el señor Pedro de los Reyes Salinas, quien dijo ser oficial, corroboró la anterior manifestación y puntualizó ante los visitadores adjuntos que el material para escribir se proporciona sólo si los internos o defensores lo solicitan, al término de cuya entrevista les son requeridos los papeles que son destrozados y depositados en el cesto de la basura. Esta última información fue corroborada por los visitadores adjuntos durante las entrevistas con diversos internos, entre los que se encuentra el señor I-12, quien además manifestó que no se les da explicación alguna en cuanto a los motivos por los cuales les son quitadas las hojas. De igual forma, el señor I-8 señaló que al finalizar la entrevista con sus defensores los custodios rompen las hojas en las que los reclusos realizan sus anotaciones; asimismo, los escritos relacionados con su defensa también les son retenidos por el personal de custodia, entregándoselos a las autoridades penitenciarias, quienes se los regresan, en algunas ocasiones, hasta después de 30 días.

Sobre este particular, del conjunto de circunstancias que se advierten del expediente relacionadas con la violación al derecho a la defensa, tales como los dichos de los quejosos, el resultado de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, así como con los propios informes de la autoridad responsable, se acredita fehacientemente la obstaculización de las autoridades penitenciarias de los Centros Federales en comento para que los internos tengan una defensa adecuada, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El punto central a que se refiere este análisis, es el derecho del inculpado de estar asesorado adecuadamente en todo momento del proceso penal por un abogado, entendiendo el término proceso, en su acepción amplia, esto es, aquel conjunto de procedimientos (contenidos en los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales), que comprenden desde el momento mismo en que una persona es detenida, hasta la determinación por parte de los órganos jurisdiccionales de sentencia ejecutoriada.

Por lo que se refiere a la vertiente relacionada con la calidad de "persona de confianza", el Director del Centro Federal Número 1, en su oficio número 302, del 8 de febrero de 2001, refirió que los internos reciben visita permanente de sus abogados y "personas de confianza", una vez que acreditan tal carácter y cumplen con los requisitos que la normativa interna establece; puntualizó que en su consideración han abusado y desvirtuado la figura de "persona de confianza", ya que designan a familiares con objeto de ser visitados diariamente; agregó que la institución cuenta con 361 abogados designados y 43 "personas de confianza" designadas solamente para 24 internos.

Esa consideración respecto del abuso que a su juicio realizan los internos cuando designan a familiares como "persona de confianza" para que los represente en su defensa, y que es reconocido por las autoridades jurisdiccionales, resulta absurda, por cuanto que la Constitución General de la República en el artículo 20, fracción IX, citado en párrafos anteriores, no es limitativo en cuanto al número de personas que pueden defender a un procesado dentro de su causa penal. Al respecto, cabe señalar que lo que sí es común en la práctica cotidiana en los tribunales que imparten justicia es la solicitud por parte de los jueces para que designen un representante común a la defensa. No siendo aplicable este criterio para el caso en que varios abogados soliciten su ingreso al Centro para entrevistarse con su defensor, pues como se dijo anteriormente no existe argumento válido alguno para negarles el acceso, puesto que la Constitución y la ley secundaria no restringen el número de defensores o de "personas de confianza" que puede tener un inculpado.

Sentadas las premisas constitucionales y legales que anteceden, no existe fundamento alguno para que las autoridades penitenciarias a cargo de los Centros Federales no reconozcan la calidad de "persona de confianza" a quien ha sido reconocido así, en el o los procesos correspondientes, para efectos de la defensa, y con base en ello nieguen el ingreso para entrevistarse con los internos, contraviniendo lo previsto por el artículo 20, fracción IX, de la Carta Magna.

Por último, respecto de este tipo de violación del derecho a la defensa adecuada, también quedó acreditada en autos la negativa rotunda que existe por parte de las autoridades a permitirles a los internos comunicación telefónica con sus abogados, independientemente de las llamadas a que tienen derecho.

En efecto, como se desprende de las actas circunstanciadas signadas por visitantes adjuntos en los Centros de máxima seguridad, los internos entrevistados manifestaron su inconformidad no sólo por la negativa a comunicarse con su familia, sino que, además, precisaron que hay ocasiones en las que requieren comunicarse con sus defensores para que les aclaren dudas que tienen sobre el desarrollo de su proceso, o consultarles cuestiones de índole procesal relacionadas con diligencias de notificación o de ofrecimiento y desahogo de pruebas, petición que en la mayoría de los casos es negada por la autoridad, lo cual indubitablemente repercute desfavorablemente en el desarrollo del proceso.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional se pronuncia porque a la brevedad se implanten procedimientos administrativos prácticos y eficientes a fin de colaborar para que los internos tengan una defensa adecuada, sobre todo respecto de aquellos procesados que están sujetos a prisión preventiva en esos Centros de máxima seguridad, quienes requieren estar en comunicación con sus defensores, puesto que el régimen de reclusión al que son sometidos debe ser distinto al de los sentenciados, situación ésta que sin duda representa para los procesados la posibilidad de obtener una defensa como la prevista por la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, es indubitable que las autoridades de los Centros en comento vulneran el derecho a una defensa adecuada y, por ende, los Derechos Humanos de los internos, garantía que debe respetarse a toda persona desde el momento mismo en que es detenida, tal y como lo previenen los artículos 20 constitucional, en relación con el 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, es de explorado derecho que el proceso penal federal tiene como finalidad determinar si el hecho expuesto a la consideración del órgano jurisdiccional es o no delito, si el acusado es o no responsable, y afirmados los presupuestos precedentes se deben imponer las penas. Por ello, las partes, fundamentalmente la defensa, deben estar en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimen convenientes a sus pretensiones, lo cual resulta imposible con toda la serie de restricciones impuestas por el personal administrativo que imperan en los Centros.

En tales condiciones, en la especie, quedó acreditada la violación al derecho a la defensa con todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente en que se actúa y que fueron debidamente descritas y valoradas, al haber quedado demostrado que los servidores públicos a cargo de la administración, custodia y vigilancia de los Centros en comento transgredieron el derecho a la defensa adecuada que consagra el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal. Asimismo, por el hecho de no garantizar a los internos su derecho a una defensa adecuada, ni contar con procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, dichos servidores públicos incumplieron el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, el cual señala que a toda persona arrestada, detenida o

presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia, ni censura, y en forma plenamente confidencial; así como los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales y también 51, 52 y 58 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende que los servidores públicos que laboran en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, no han desempeñado su trabajo de forma eficiente, ya que la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para violar los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, su respeto irrestricto debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar una vida digna y segura en prisión.

Los funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como los servidores públicos administrativos, técnicos y de custodia y vigilancia adscritos a los Centros Federales de máxima seguridad en comento, incumplieron, unos con su acción y otros por omisión, como quedó debidamente acreditado en la descripción de los anteriores capítulos de violación a los Derechos Humanos descritos, el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que describe las obligaciones que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

## **E. Entorpecimiento de las labores propias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

El 25 de enero de 2001 visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, con la finalidad de atender la queja interpuesta por el interno I-4 y de entrevistarse con él, quien por temor a represalias solicitó en ese momento la aplicación de medidas precautorias o cautelares, mismas que se solicitaron al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio V3/893, de la fecha mencionada, y que fueron adoptadas por las autoridades. Durante la conversación sostenida con el interno, según consta en el acta circunstanciada realizada en razón de tal actuación, el agraviado manifestó su deseo de ampliar su queja en virtud de haber sido videograbado con su cónyuge cuando tenían relaciones sexuales en el área de visita familiar, además de solicitar la intervención de esta Comisión Nacional para hacer llegar a la Procuraduría General de la República un escrito constante de tres fojas, mediante el cual denunciaba tales hechos, documento dirigido a dicha dependencia, con una copia marcada para esta institución defensora de los Derechos Humanos; a ello, el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico de ese establecimiento, señaló que no podían permitir la salida de dicho documento, por considerar que tenía falsedades, además de no corresponder al trato dado al interno, autorizando únicamente que se le diera lectura, confirmando los mismos visitantes adjuntos que el escrito versaba sobre la videograbación del agraviado con su cónyuge en los términos antes descritos. Conducta ésta que, además, vulnera el derecho de libre circulación de la correspondencia, como quedó apuntado en párrafos precedentes.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, tal y como lo establece el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el numeral 64 de su Reglamento Interno; así, el hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social sean instituciones de alta seguridad, sus funcionarios no pueden impedir en forma alguna que esta Comisión ejerza sus funciones y cumpla su cometido en relación con las materias de su competencia.

El hecho de impedir que esta Comisión Nacional obtuviera al menos una copia del documento en cuestión, atenta contra lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento citado, el cual establece que la correspondencia que los internos de cualquier Centro de reclusión envíen a la Comisión Nacional no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del Centro respectivo.

No es argumento suficiente el esgrimido por el Subdirector Técnico del establecimiento, en el sentido de que tal escrito hacía referencia a "falsedades", pues solamente la autoridad competente podrá determinar en su momento la veracidad de los hechos manifestados por el quejoso. Por su parte, esta Comisión Nacional está obligado a realizar las investigaciones correspondientes en todas y cada una de las quejas que sean de su competencia, a fin de definir si existieron o no violaciones a los Derechos Humanos de quienes solicitan la intervención de esta institución, por lo cual, por las razones expuestas con anterioridad, debidamente fundadas y motivadas respecto de cada una de las evidencias que obran en el expediente, administradas en su orden lógico y natural, esta Comisión Nacional señala que los multimencionados servidores públicos no tuvieron facultad alguna, establecida en la ley, para que se negaran a proporcionar tal documento a los funcionarios de esta institución.

No pasa inadvertido el hecho de que durante la citada visita el mismo funcionario hubiera aceptado, a solicitud de los visitantes adjuntos, devolver al interno el original de su escrito; sin embargo, el 30 de enero de 2001 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de la señora Q-15, hermana del agraviado, quien manifestó que las autoridades del Centro no habían regresado a su familiar el escrito de referencia; después, durante la visita del 19 de febrero de 2001 al Centro Federal, el interno confirmó el dicho de su hermana.

En tal virtud, quedó acreditado que las autoridades del Centro penitenciario entorpecieron las labores e investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, circunstancia que se constata con las evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes, y que actualiza lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión Nacional, los cuales señalan la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de dar a conocer ante las instancias correspondientes las conductas y actitudes que obstaculicen el desarrollo de la investigación de una queja, para efectos de la aplicación de sanciones administrativas que deban imponerse.

De todo lo anteriormente expuesto debe advertirse que las conductas desplegadas por los funcionarios públicos citados pasaron por alto lo establecido en los ordenamientos

jurídicos ya mencionados, particularmente por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abusos o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

A mayor abundamiento, existe la obligación, del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental; de tal suerte que, por haber sido vulnerados, esta Comisión Nacional emite las siguientes recomendaciones, en atención a las múltiples irregularidades en que incurrieron los servidores públicos, quienes tienen a su cargo la administración de los penales federales, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En virtud de que fueron conculcados a los internos, familiares y defensores, los Derechos Humanos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, conlleva indudablemente a considerar que tales irregularidades deban ser subsanadas, de forma tal que en lo sucesivo no se contravenga el orden jurídico mexicano, cuya expresión máxima lo constituyen las garantías y derechos fundamentales a que hace referencia la Constitución Federal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dar vista al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que han estado adscritos a los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, que violaron los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y defensores, con las conductas descritas ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

**SEGUNDA.** Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública para que implante un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los Centros de máxima seguridad, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad de los establecimientos de reclusión a cargo de la Federación.

**TERCERA.** Encomendar al Oficial Mayor de la dependencia a su cargo para que conjuntamente con el titular de Prevención y Readaptación Social realicen las gestiones presupuestales y administrativas a efecto de que los Centros Federales cuenten con los aparatos electrónicos de más avanzada tecnología que sobre seguridad penitenciaria existan en el mercado, con la finalidad de erradicar las revisiones que impliquen contacto físico principalmente con las partes íntimas de las personas; asimismo, que se cuente con

artefactos que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia, de los internos, familiares, defensores y organismos protectores de los Derechos Humanos, y que aunado a ello para el uso de los mismos se capacite adecuadamente al personal de los Centros.

**CUARTA.** Ordenar al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública se implante un procedimiento administrativo, ágil y eficaz, que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y a la confidencialidad de la misma.

**QUINTA.** Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social, así como al Director del Centro de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, para que continúen aportando todos aquellos elementos de prueba necesarios para la debida integración del desglose de la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, a fin de lograr que la Representación Social, además de la persona que ya fue consignada, ejercite, en su caso, la acción penal correspondiente en contra de todas aquellas personas que pudieran resultar involucradas respecto de la sustracción del material que contenía escenas íntimas tomadas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México.

**SEXTA.** Dar vista al titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Control del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, quienes al percatarse de que los internos y sus respectivas parejas mantenían relaciones sexuales en un área no destinada para ese efecto, continuaron videograbando dichas escenas y permitieron el desarrollo de esos actos en las áreas no destinadas para ese fin; asimismo, por lo que se refiere a la reproducción y al indebido resguardo de las videograbaciones ya descritos.

**SÉPTIMA.** Encomendar al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría a su cargo, a efecto de que en los Centros Federales de Readaptación Social del país se evite el uso de equipos de vigilancia electrónica a través de cámaras ocultas, y se finquen las respectivas responsabilidades administrativas para el personal que las realice y permita. Asimismo, para que se destruyan o reciclen las videograbaciones existentes en la videoteca del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, que atentan contra la dignidad de las personas ahí filmadas.

**OCTAVA.** Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría a su cargo, a efecto de que en los Centros de máxima seguridad se garantice a los reclusos el derecho a una defensa adecuada; para lo cual se deberán implantar procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, sin restricciones del número de abogados, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como "personas de confianza" y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa.



**NOVENA.** Ordenar al titular de Prevención y Readaptación Social dé vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, al obstaculizar la labor de esta Comisión Nacional, así como de aquellos servidores públicos que se hayan negado a hacer entrega al señor I-4, del documento suscrito por éste, cuya copia iba dirigida a esta Comisión Nacional.

**DÉCIMA.** Instruir al titular de Prevención y Readaptación Social para que, en breve término, se elaboren y publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación los manuales e instructivos de los Centros Federales de Readaptación Social, acorde con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**